



REF: Impone sanción a don Humberto Carreño Donoso, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

RESOLUCION EXENTA N° 0299

SANTIAGO, 28 JUN 2013

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en el Oficio Circular N° 15 de fecha 6 de diciembre de 2011, de esta Superintendencia; los Oficios Ordinarios N°s 371, 416, 459 y 636, de fechas 4, 16 y 24 de abril y 8 de junio de 2012, todos de esta Superintendencia; las presentaciones de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., de 28 de junio de 2012 y 4 de enero de 2013; el Oficio Ordinario N°1116, de 26 de septiembre de 2012, de esta Superintendencia, sobre formulación de cargos; los descargos presentados por don Humberto Carreño Donoso, gerente general de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A., con fecha 19 de octubre de 2012; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

#### CONSIDERANDO

1.- Que, en ejercicio de sus facultades legales, particularmente, las establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 37 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia dictó el Oficio Circular N° 15, de fecha 6 de diciembre de 2011, que "Imparte instrucciones a las sociedades operadoras respecto de la presentación de estados financieros".

En efecto, en el precitado instrumento normativo se instruyó a las sociedades operadoras remitir a este Organismo de Control:

*"1.- (...) Los Estados Financieros Individuales y Consolidados, si corresponde, al 31 de diciembre de 2011 en las mismas condiciones y plazos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos estados financieros deberán incluir las correspondientes notas explicativas tanto de los Estados Financieros Consolidados como del Individual.*

*2.- (...) El informe a la Administración del año 2011 emitido por sus auditores externos respecto a los estados financieros del*

mismo año. Esta información deberá ser enviada en el mismo plazo que el indicado en el número precedente.

3.- (...) *Sus Estados Financieros Individuales y Consolidados, cuando corresponda, en forma trimestral, esto es para los meses de Marzo, Junio y Septiembre de cada año, en las mismas condiciones y plazos indicados por la Superintendencia de Valores y Seguros para las sociedades emisoras de valores de oferta pública. Cabe señalar que para los Estados Financieros terminados al 30 de junio de cada año se deberá adjuntar el informe de revisión limitada de los auditores externos. Respecto a los Estados Financieros terminados al 31 de diciembre de cada año se deberá cumplir con lo indicado en los números 1 y 2 anteriores*”.

2.- Que, en esas circunstancias, atendido que se encontraba vencido el plazo para que se enviaran a este Organismo Fiscalizador los antecedentes financieros señalados en los numerales 1 y 2 del Oficio Circular N° 15 individualizado en el considerando precedente de esta Resolución, y teniendo en cuenta que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. no había dado cumplimiento a la referida instrucción, esta Superintendencia, con fecha 4 de abril de 2012, dictó el Oficio Ordinario N° 371, representando a esa entidad el incumplimiento en que había incurrido, e instruyéndole que remitiera la información correspondiente, e indicara las razones del incumplimiento y las medidas que implementaría para que los hechos descritos no se repitieran en el futuro.

3.- Que, a pesar de la representación referida en el considerando precedente y la reiteración de las citadas instrucciones, así como la solicitud explícita de esta Autoridad en orden a que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. adoptara medidas para evitar nuevos incumplimientos en estas materias, dicha sociedad no remitió antecedente alguno a este Organismo de Control, ni aquellos solicitados ni tampoco información que permitiera explicar y/o justificar los incumplimientos. Por lo anterior, esta Superintendencia, nuevamente, mediante Oficio Ordinario N° 459, de fecha 24 de abril de 2012, reiteró las mismas instrucciones contenidas en el ya citado Ordinario N° 371.

4.- Que, por otra parte, entre los días 17 y 19 de febrero y entre los días 21 y 23 de marzo de 2012, esta Superintendencia efectuó sendas fiscalizaciones en terreno en el casino de juego de la sociedad Casino Termas de Chillán S.A. en relación con la situación financiera – contable de dicha sociedad, producto de las cuales esta Autoridad, mediante Oficio Ordinario N° 416 de fecha 16 de abril de 2012, solicitó diversos antecedentes a aquella, otorgándole un plazo que vencía el día 2 de mayo de ese año. Al respecto, cabe considerar que Casino Termas de Chillán S.A. no remitió los antecedentes solicitados en el plazo otorgado para ello.

5.- Que, atendido que Casino Termas de Chillán S.A. no remitió a esta Superintendencia los antecedentes referidos en los considerandos precedentes de esta Resolución, a través de Oficio Ordinario N° 636 de 8 de junio de 2012, este Organismo de Control reiteró su solicitud de remisión de los estados financieros e hizo presente el incumplimiento de lo instruido en el Ordinario N° 416 antes individualizado. Asimismo, en este nuevo acto administrativo, esta Autoridad representó a Casino Termas de Chillán S.A. la no remisión de los estados financieros al 31 de marzo de 2012, los que debieron haberse remitido, a más tardar, el 30 de mayo de ese año. En relación con todos los incumplimientos a que hizo referencia este Oficio Ordinario N° 636, se manifestó explícitamente a esa sociedad que, su actuar, estaba impidiendo las labores de fiscalización de esta Superintendencia, otorgándosele un plazo perentorio de 5 días hábiles para que subsanara los referidos incumplimientos.

6.- Que, no obstante lo anterior, solamente con fecha 28 de junio de 2012, esto es, encontrándose vencido el plazo referido en el considerando precedente, Casino Termas de Chillán S.A. envió a esta Superintendencia, en forma parcial, la información financiera requerida tanto en el Oficio Circular N° 15 como en el citado Ordinario N° 416. En efecto, dicha sociedad no remitió a este Organismo Fiscalizador

ni la carta de comentarios de control asociada a los estados financieros al 31 de diciembre de 2011, así como tampoco los estados financieros al 31 de marzo de 2012.

7.- Que, revisada la información financiera enviada por Casino Termas de Chillán S.A. con fecha 28 de junio de 2012 en lo que dice relación con los estados financieros al 31 de diciembre de 2011, esta Superintendencia detectó variadas inconsistencias y reparos en la misma, por lo que, mediante Oficio Ordinario N° 918, de fecha 21 de agosto de 2012, hizo presente a esa sociedad las referidas inconsistencias y reparos, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para que se subsanaran aquellas. Al respecto, cabe señalar que Casino Termas de Chillán S.A. no reparó las observaciones e inconsistencias detectadas en el plazo concedido para ello.

8.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N° 1116, de 26 de septiembre de 2012, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de don Humberto Carreño Donoso, en su calidad de gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., formulándole cargos por haber impedido las labores de fiscalización de los funcionarios de este Organismo de Control, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el artículo 47 de la Ley N° 19.995, al no remitir oportunamente los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2011 y los antecedentes financieros que le fueron requeridos mediante el Oficio Ordinario N° 416, así como por no haber remitido la carta de comentarios de control asociada a los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2011, los estados financieros correspondientes al 31 de marzo de 2012 y no haber subsanado las inconsistencias y reparos formulados mediante el referido Oficio Ordinario N° 918.

9.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 1116, de 2012, fue notificado con fecha 28 de septiembre de 2012 a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

10.- Que, don Humberto Carreño Donoso, encontrándose dentro del plazo de 10 días hábiles establecido por el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, el que fue prorrogado por esta Superintendencia a solicitud del inculpado, con fecha 19 de octubre de 2012, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control, expresando que *"...en ningún caso, la voluntad del suscrito ha sido, ni remotamente, entorpecer las labores de fiscalización de la Superintendencia"*, precisando que, la demora en el envío de la información requerida, se habría debido a los siguientes hechos de carácter excepcional que habrían afectado el normal funcionamiento administrativo de la sociedad de su gerencia, a saber:

a) Fue designado gerente general con fecha 5 de marzo de 2012, fecha en que existía una solicitud de quiebra de Hotelera Somontur, accionista de la operadora, la que prestaba todo el soporte administrativo, contable y financiero a Casino Termas de Chillán S.A.

b) Con fecha 30 de marzo de 2012, se declaró la quiebra de la referida accionista, agravando la situación de administración de la operadora, toda vez que el síndico habría puesto término al contrato de trabajo del contador general de la fallida que era, a su vez, contador responsable de la sociedad operadora. Ello le causó complicaciones tanto para recopilar información como para la implementación del nuevo departamento de contabilidad.

c) Alega que en la zona fue imposible contratar a un profesional contable con experiencia necesaria para contabilidad de una sociedad regulada y con obligaciones específicas en cuanto a la entrega de información contable a los organismos fiscalizadores.

d) La empresa auditora externa contratada para auditar la contabilidad, no contaba con las competencias necesarias para efectuar un adecuado y oportuno proceso de auditoría a una actividad específica como la de casinos de juego y por ende, para emitir informes sin imperfecciones.

e) Con el objeto de subsanar dicha deficiencia, su administración ha contratado servicios contables de una oficina ubicada en la ciudad de Concepción, con experiencia en las materias propias de su operación y que se encontraría trabajando para subsanar todas las observaciones formuladas por esta Autoridad, precisando que, es su intención que *"...las demoras en la entrega de la información, los errores de forma observados en [su] contabilidad así como cualquier otro reparo, instrucción o sugerencia, que se [les] formule sea oportuna y eficazmente corregida, resuelta y cumplida dentro de un plazo de 10 días hábiles"*.

Finalmente, el gerente general de Casino Termas de Chillán S.A. solicitó *"no se [le] aplique sanción por los hechos fundantes de los cargos formulados"*.

11.- Que, con posterioridad a los descargos formulados por el Sr. Carreño en el presente proceso sancionatorio, con fecha 4 de enero de 2013, Casino Termas de Chillán S.A. efectuó una presentación ante esta Superintendencia señalando como referencia de la misma *"Responde requerimientos de Oficio Circular N° 15 y oficios ordinarios N°s 371, 416, 459, 636 y 918, todos referidos en oficio ordinario N° 1116"*. En dicha presentación esa sociedad operadora acompañó el Informe Final del asesor externo con los Estados Financieros de Casino Termas de Chillán S.A. al 31 de diciembre de 2011 y los Estados Financieros correspondientes al 31 de marzo de 2012.

12.- Que, por otra parte, atendido que el inculpado no controvertió los incumplimientos normativos que dieron origen a la formulación de cargos referida en el considerando 8 precedente, así como tampoco solicitó la apertura de un término probatorio ni ofreció pruebas, a juicio de esta Autoridad, no existen en la especie, hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes que ameriten la apertura de un término probatorio, por lo que se procederá a resolver el presente proceso sancionatorio.

13.- Que, para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente:

a) Que el artículo 14 de la Ley N° 19.995, establece que: *"Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización."*

b) Que el artículo 36 de la Ley N° 19.995, dispone que *"Corresponderá a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país."*

c) Que el artículo 37 de la Ley N° 19.995, en sus numerales 2 y 3 establece que la Superintendencia tiene, entre sus facultades y atribuciones, las de *"2.- Fiscalizar las actividades de los casinos de juego y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley y sus reglamentos"* y *"3.- Determinar los principios contables de carácter general conforme a los cuales las entidades fiscalizadas deberán dar cumplimiento a las obligaciones impuestas"*

*por la ley y los reglamentos, en especial, sobre la oportunidad y forma en que deberán presentarse los balances y demás estados financieros”.*

d) Que, por su parte, de acuerdo al inciso 2° del artículo 43 de la Ley N° 19.995, *“Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia.”*

e) Que, por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, establece que *“Corresponde a la Superintendencia velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”.*

f) Que, asimismo, el artículo 5° del referido Decreto Supremo N° 287, prescribe que *“El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización”.*

g) Que, finalmente, el artículo 47 de la Ley N° 19.995 dispone que: *“serán sancionados con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales los directores, gerentes y apoderados con facultades generales de administración que se opongan o impidan las labores de fiscalización de los inspectores o funcionarios de la Superintendencia.*

*La misma sanción se aplicará a las personas antes referidas que se nieguen a proporcionar la información solicitada por los inspectores o funcionarios, en el cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras, u oculten los instrumentos en que conste dicha información.”*

14.- Que, de lo expuesto, es forzoso concluir que la Ley N° 19.995, expresamente faculta a esta Superintendencia para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y técnicos en relación a la instalación, administración, funcionamiento y explotación de los casinos de juego que operen en el país y sus servicios anexos.

15.- Que, en las circunstancias fácticas y normativas descritas en los considerandos precedentes, no resultan atendibles los descargos formulados por el Sr. Carreño para justificar los continuos incumplimientos en que incurrió en la remisión de diversa información financiera solicitada reiteradamente por esta Autoridad con el objeto de verificar que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. estaba dando cumplimiento a la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente. En efecto, si bien el Sr. Carreño afirma que solo fue contratado en marzo de 2012 y que el contador habría sido despedido a fines de ese mismo mes, lo cierto es que la información financiera fue requerida por este Organismo Fiscalizador mediante Oficio Circular N° 15 de 6 de diciembre de 2011, esto es, con más de 3 meses de antelación al vencimiento del plazo otorgado para remitirla. Más aún, se debe considerar que la información a que hacía referencia el citado Oficio Circular solamente fue remitida y en forma incompleta, recién con fecha 28 de junio de 2012.

16.- Que, al respecto se debe considerar que el Sr. Carreño, desde que asumió como gerente general y pese a los reiterados requerimientos de esta Autoridad en cuanto al envío de la información, mantuvo silencio, sin haber presentado solicitud alguna de prórroga ni carta alguna explicando su contumacia en el envío de la misma, lo que hace más insostenible aún sus descargos formulados. En ese orden de ideas se debe considerar que solamente con fecha 4 de

enero de 2013, esto es, habiendo transcurrido más de un año desde la dictación del referido Oficio Circular y encontrándose en tramitación el presente proceso sancionatorio, el gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., envió la información que debió enviarse adecuadamente, a más tardar, el 31 de marzo y 31 de mayo de 2012. Lo anterior pese a que en sus descargos, afirmó que *"...las demoras en la entrega de la información, los errores de forma observados en [su] contabilidad así como cualquier otro reparo, instrucción o sugerencia, que se [les] formule sea oportuna y eficazmente corregida, resuelta y cumplida dentro de un plazo de 10 días hábiles"*.

17.- Que la acción el Sr. Humberto Carreño Donoso, al no remitir los antecedentes requeridos y/o remitirlos muy tardíamente como quedó acreditado en el presente proceso sancionatorio, efectivamente le impidió a esta Superintendencia el ejercicio de las labores de fiscalización de sus inspectores o funcionarios, obstaculizando la verificación del cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria por parte de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. que expresamente le ha encargo el legislador a esta Autoridad.

18.- Que, por lo anterior se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio que el gerente general de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., don Humberto Carreño Donoso, incurrió en la conducta sancionada en el citado artículo 47 de la Ley N° 19.995.

19.- Que en cuanto a la obligación al pago de la multa, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 46 de la referida Ley N° 19.995 dispone que *"...Serán responsables del pago de la multa los directores, gerentes y apoderados que tengan facultades generales de administración y, subsidiariamente, la sociedad operadora del casino de juego."*

20.- Que, esta Autoridad ha considerado en el mérito para resolver, el hecho que si bien el Sr. Carreño ha reconocido los incumplimientos objetos del presente proceso sancionatorio, el excesivo tiempo transcurrido entre que se formularon los requerimientos de información cuyo incumplimiento se sanciona en el presente acto administrativo y la fecha bastante tardía en que se dio cumplimiento parcial a los mismos, pese a las reiteradas insistencias de este Organismo de Control, así como la contumacia del requerido en el envío de la información.

21.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

## RESUELVO

1.- Impónese a don Humberto Carreño Donoso, gerente general de la sociedad operadora CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A., una multa a beneficio fiscal de 150 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la conducta contemplada en el artículo 47 de la Ley N° 19.995, en relación con lo prescrito en los artículos 14, 36, 37, 43 de la Ley N° 19.995, en los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, y en el Oficio Circular N° 15 de diciembre de 2011 de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- Se hace presente que, en el evento que el Sr. Carreño no pague la multa referida en el numeral precedente, deberá proceder a su pago la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A., atendida la responsabilidad subsidiaria que le cabe respecto del pago de las multas, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.995.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde

la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

CSA/ RARC

Distribución:

- Sr Humberto Carreño Donoso.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of.Partes